



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2163/2025	Alcaldía Coyoacán	092074125001413

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
La fecha de baja de dos personas servidoras públicas, fecha de su último pago, se informe si existe procedimiento por la irregularidad en la baja de personas servidoras públicas.	Que la información de las personas servidoras públicas está clasificada como reservada en su totalidad.	Por la por la clasificación de la información como reservada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	27 de agosto de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia debido a que la Alcaldía Coyoacán a través de respuesta complementaria fundamentó debidamente su respuesta, remitió el acta de la sesión del Comité de Transparencia y los Acuerdos con que se clasificó la información solicitada como reservada. Así mismo, en vía de diligencias para mejor proveer remitió las constancias con las que acreditó los motivos de la clasificación de la información.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
acceso a documentos, personas servidoras públicas, baja, pago, procedimiento.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	7
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	22
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	22
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	23



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron a través de respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones, así como diligencias para mejor proveer y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** debido a que la **Alcaldía Coyoacán** fundó y motivó debidamente su respuesta, remitió el acta de la sesión del Comité de Transparencia y los Acuerdos con que se clasificó la información solicitada como reservada. En vía de diligencias para mejor proveer remitió las constancias con las que acreditó los motivos de la clasificación de la información.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

El Instituto **al comienzo del estudio NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que se recibieron las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes), **así como las diligencias que le fueron solicitadas para mejor proveer**, de la Alcaldía Coyoacán fue posible



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

verificar que fundó y motivó debidamente su respuesta, remitió el acta de la sesión del Comité de Transparencia y los Acuerdos con que se clasificó la información solicitada como reservada y realizó la notificación debidamente por el medio señalado por la persona recurrente que fue la PNT. En vía de diligencias para mejor proveer remitió las constancias con las que acreditó los motivos de la clasificación de la información.

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente o la Alcaldía Coyoacán** contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

su posible sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante presentó su solicitud de información el 24 de junio de 2025 y tuvo como fecha oficial de la recepción el **25 de junio de 2025**; tuvo respuesta por parte de la Alcaldía Coyoacán en fecha **07 de julio de 2025** y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 14 de agosto de 2025 pero la persona recurrente lo interpuso el día **09 de julio de 2025**, es decir, a los dos días de que recibió la respuesta de la Alcaldía Coyoacán.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la Alcaldía Coyoacán contra la cual se presentó la queja³, y **determinó que la queja fue válida**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

Pero fue hasta que este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos de la Alcaldía Coyoacán, así como que se analizaron las constancias de la respuesta complementaria que

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

proporcionó a la persona solicitante, y las diligencias que le fueron solicitadas por la Ponencia Instructora para mejor proveer, que fue posible observar la clasificación de la información solicitada como reservada estuvo debidamente fundada y motivada que le proporcionó la información que requirió y dicha entrega la realizó a través de la PNT, con lo cual acreditó su respuesta, y al analizarse las constancias, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 24 de junio de 2025, quedando con fecha oficial de recepción el **25 de junio de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“EN LA PRESENTE SOLICITUD INTEGRAMOS TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS, QUE VAMOS A REFERIR EN LA PRESENTE SOLICITUD, SITUACION QUE NOSOTROS NO QUEREMOS QUE SE INTEGRE POR PARTE DE USTEDES, ALGUN DOCUMENTO OFICIAL QUE SE TENGA QUE CERTIFICAR, NOSOTROS NO QUEREMOS ESO, NOSOTROS QUEREMOS LAS RESPUESTAS A NUESTROS CUESTIONAMIENTOS QUE SON MAS DE APRECIACION DE ACUERDO A LO QUE USTEDES NOS CERTIFICARON, SI QUEREMOS SER CLAROS QUE NOSOTROS SOLO ESTAMOS HACIENDO PREGUNTAS QUE ES DE LO QUE QUEREMOS RESPUESTA. NOS FUE PROPORCIONADA MISMA QUE ANEXAMOS A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002349 POR MEDIO DEL CUAL SE PROPORCIONAN LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE BAJA POR RENUNCIA, DE [REDACTED] Y [REDACTED] DONDE SE SEÑALA LO SIGUIENTE: “ULTIMO PAGO EFECTUADO AL INTERESADO 28 02 2021, FIRMADO POR LA PAGADORA OFICIAL C. MARIA DEL CARMEN CORNEJO GONZALEZ. SE MENCIONA QUE SU ULTIMO PAGO EFECTUADO POR LA ALCLADIA FUE EN FECHA DEL 28 02 2021, LO CUAL ES FALSO, YA QUE A LOS TRABAJADORES SE LES SIGUIO PAGANDO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, Y SE LE PAGO LA PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DE UNO DE ELLOS, SITUACION QUE HEMOS DEMOSTRADO EN SU MOMENTO , POR LO QUE ANEXAMOS EL ULTIMO RECIBO DE PAGO DE CADA UNO DE ELLOS SIENDO AL 15 DE ABRIL DE 2021. ME PERMITO ANEXAR EL ULTIMO RECIBO PAGADO DE CADA UNO DE ELLOS CORRESPONDITE AL DEL 01 04 2021 AL 15 04 2021. AL RESPECTO SOLICITAMOS LO SIGUIENTE: ¿REALMENTE SE LES DIO DE BAJA EN FECHA 28 02 2021 A ELIAS ISSA TOVAR Y A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO? ¿PORQUE SE MENCIONA QUE SU ULTIMO PAGO FUE EN FECHA 28 02 2021 Y SE LES SIGUIO PAGANDO AL 15 DE ABRIL DE 2021, ESTA ADMINISTRACION NO DETECTO ESA IRREGULARIDAD, O QUE INDIQUE SI PROCEDIO LEGLAMENTE ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE? ¿SI EL ULTIMO PAGO FUE EL 28 02 2021, EN ESTA MISMA FECHA LA AUTORIDAD HA MANIFESTADO QUE FUERON DADOS DE BAJA, EXPLIQUENOS PORQUE SE LES PAGO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, ESTO SERIA DAÑO AL ERARIO PUBLICO?” (cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **07 de julio de 2025**, través del oficio **ALC/DGAF/DCH/2513/2025** de fecha 07 de julio de 2025, firmado por el Director de Capital Humano, refiriendo que la información de las personas servidoras públicas está **clasificada como reservada** en su totalidad y refiere los números de acuerdos ACOYCT-02-SE-2025-3 [REDACTED] y ACOYCT-02-SE-2025-2 [REDACTED] que fueron sometidos ante el Comité de Transparencia:

“(…)

La información relativa a los CC: [REDACTED] con fundamento en el artículo 6° fracción XXIII y XVI; y artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA EN SU TOTALIDAD con los siguientes números de acuerdo:

- ACOYCT-02-SE-2025-3 [REDACTED]
- ACOYCT-02-SE-2025-2 [REDACTED]

DIRECCION DE CAPITAL HUMANO

Mismos que fueron sometidos a consideración en la 2da Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevado a cabo el 25 de febrero de 2025, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/046/2025, a esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, sobre la existencia de expediente abierto ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral promovido por los actores que se describe a continuación:

- [REDACTED] o número de expediente [REDACTED]
- [REDACTED] expediente [REDACTED]

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

MTRO. FERNANDO RUIZ GOMEZ
fruizg@a.coyoacan.cdmx.gob.mx

(…)”(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **09 de julio de 2025**, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, señaló sentirse agraviada por la **clasificación de la información como reservada**; tal como lo expresó a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

“RESPECTO A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO, FERNANDO RUIZ GOMEZ, DONDE SEÑALA QUE SERA EL AREA JURIDICA INFORMA QUE HAY UN JUICIO PROMIVIDO POR LOS ACTORES ; AL RESPECTO LE COMENTO: 1.-LA DEMANDA ESTA DESDE 2021. 2.- USTEDES EMITIERON DOCUMENTOS OFICIALES VERSION PUBLICA, Y QUE NO SEÑALA EN NINGUN APARTADO QUE POR ENCONTRARSE EN SITUACION DE DEDMANDA NO PUEDA ENTREGARSE INFORMACION PUBLICA. 3.- LA INFORMACIOON QUE NOS FUE PROPORCIONADA Y CERTIFICADA POR USTEDES, EN NINGUN MOMENTO SEALA QUE NO SE PUEDE ENTREGAR POR EXISTIR DEMANDA LABORAL. 4.- DEBERA SUSTENTAR CONFORME A NORMATIVIDAD LOS ARTICULOS POR LOS CUALES NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACION VERSION PUBLICA. 5.- LOS CUESTIONAMIENTOS QUE NOSOTROS SOLICTAMOS ES EN BASE A LO QUE USTEDES PROPORCIONARON EN BASE A LO QUE USTEDES EMITIERON, ESO LO HUBIERAN REALIZADO DESDE LA PRIMER SOLKICITUD QUE FORMULAMOS Y LO ACEPTARIAMOS, PERO EN ESTE CASO ESTAMOS FORMULANDO LA PETICION EN BASE A LO QUE USTEDES ENTREGRON. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN ESTA SOLICITUD, NO SE ESTAN PIDIENDO DOCUMENTOS NUEVOS O QUE NO SE HAYAN PEDIDO CON ANTELACION, NUESTA PETICION ES EN BASE A LO QUE USTEDES CERTIFICARON Y ENTREGARON COMO INFORMACION PUBLICA.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **14 de julio de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones establecidas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230; 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **siete días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **17 de julio de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B)** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 18 de julio al 11 de agosto de 2025⁴; siendo el caso que la persona recurrente no presentó manifestaciones, y por su parte la Alcaldía Coyoacán envió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT y el correo electrónico institucional de la Ponencia, en fecha **11 de agosto de 2025**. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.2163/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	09/07/2025 11:38:26	Recurrente	
INFOCDMX/RR.IP.2163/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	09/07/2025 17:42:25	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.2163/2025	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	17/07/2025 09:34:36	Ponencia	Maranatha Morales López
INFOCDMX/RR.IP.2163/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/08/2025 17:24:12	Sujeto obligado	FEDERICO MANZO SARQUIS
INFOCDMX/RR.IP.2163/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	11/08/2025 17:26:03	Sujeto obligado	FEDERICO MANZO SARQUIS
INFOCDMX/RR.IP.2163/2025	Envía y especifica fecha de requerimiento	Sustanciación	13/08/2025 17:57:25	Ponencia	Maranatha Morales López
INFOCDMX/RR.IP.2163/2025	Requerimiento de información adicional solicitado SUJETO OBLIGADO	Sustanciación	18/08/2025 16:58:03	Sujeto obligado	FEDERICO MANZO SARQUIS

MEDIOS MEJOR PROVEER RR.IP.2163/2025

Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com>
Para: Ponencia Nava

MEDIO MEJOR PROVEER RR.IP.2163/2025

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Calle La Morena No. 865, Local 1, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

PRESENTE

El suscrito, FEDERICO MANZO SARQUIS en mi carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, en relación al recurso de revisión otorgado al rubro, y a la solicitud de medios para mejor proveer ordenado por auto de fecha 14 de julio del 2025, doy contestación al mismo en los términos siguientes:

De conformidad a lo requerido mediante acuerdo de fecha 14 de julio del 2025 en el que solicita:

- Acta de la 2da. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 25 de febrero de 2025 y el acuerdo derivado de esta acta a través del cual se clasifica como información reservada toda la información relacionada con las personas servidoras públicas referidas en la solicitud de información
- Los Acuerdos ACOYCT-02-SE-2025-2 y ACOYCT-02-SE-2025-2
- Así mismo el oficio ALC/DG/JG/DJ/SCA/SL/JUDA/CP/L04/2025 a través del cual la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán informo a la Dirección de Capital Humano que existe un expediente abierto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ... (SIC)

⁴ Considerando como inhábiles los días del periodo vacacional de éste órgano garante, en donde se retomaron labores el día 04 de agosto de 2025.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

- C) Con fecha **11 de agosto de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia solicitó a la Alcaldía Coyoacán en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIERE al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remita lo siguiente:

- Con base en lo señalado en el oficio **ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/046/2025** de fecha **21 de febrero de 2025** haga del conocimiento de este Instituto cual es el estatus procesal actual de los expedientes relacionados con las personas [REDACTED] y se adjunten las constancias que lo acrediten:

(…)” (cita textual)

- D) El acuerdo de diligencias para mejor proveer fue notificado en fecha **13 de agosto de 2025** y el plazo de 3 días para remitir las constancias solicitadas fue del 14 al 18 de agosto de 2025.

En fecha **18 de agosto de 2025** la Alcaldía Coyoacán remitió las diligencias que le fueron solicitadas a través de la PNT y el correo electrónico institucional de la Ponencia.

- E) El **22 de agosto de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Ponencia Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵**, es decir, **concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *requerir la fecha de baja de dos personas servidoras públicas, fecha de su último pago, y que se le informara a la persona solicitante si existe procedimiento por la irregularidad en la baja de personas servidoras públicas.*

En **respuesta**, la Alcaldía Coyoacán, a través del oficio **ALC/DGAF/DCH/2513/2025** de fecha 07 de julio de 2025, firmado por el Director de Capital Humano, refirió que, la información de las personas servidoras públicas está **clasificada como reservada en su totalidad** y refiere los números de acuerdos ACOYCT-02-SE-2025-3 y ACOYCT-02-SE-2025-2 y la fecha en que fueron sometidos ante el Comité de Transparencia pero no proporcionó ni los acuerdos ni el acta de la sesión del Comité de Transparencia a través de los cuales fue clasificada la información solicitada como reservada.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** derivado de **la clasificación de la información como reservada**.

Una vez presentado el recurso de revisión se analizaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT, mediante las cuales se pudo observar que la Alcaldía Coyoacán refirió que la información solicitada respecto de las personas servidoras públicas señaladas en la solicitud de información estaba **clasificada como reservada en su totalidad**. Entonces se admitió el recurso de revisión y en el acuerdo se solicitó a la Alcaldía que remitiera en vía de diligencias para mejor proveer los acuerdos mediante los cuales se ordenó la clasificación de la totalidad de la información de las personas servidoras públicas como reservada, así como el acta de la asamblea de la sesión del Comité de Transparencia en donde se celebraron dichos acuerdos y el oficio a que hace referencia en su respuesta la Alcaldía respecto del motivo de la clasificación de la información, es decir que respecto de las personas mencionadas en la solicitud de información existen juicios ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

Una vez que le fue notificada la admisión del recurso de revisión a las partes, únicamente la Alcaldía presentó manifestaciones y alegatos en fecha 11 de agosto de 2025 a través de la PNT y del correo institucional de la Ponencia, mediante los cuales atendió lo solicitado en el acuerdo de admisión y así mismo remitió las constancias de la respuesta complementaria que hizo llegar a la persona recurrente y la cual le notificó a través del medio señalado para tal efecto que fue la PNT.

Una vez que se analizaron las constancias remitidas por la Alcaldía Coyoacán en vía de diligencias para mejor proveer, fue posible observar que **no había claridad** respecto del estatus actual de los juicios ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje relacionados con las personas servidoras públicas a que hizo referencia la persona recurrente en su solicitud de información pública, razón por la cual la Ponencia Instructora de nueva cuenta le requirió en vía de diligencias para mejor proveer y con fundamento en los artículos 240 y 241 de la Ley de Transparencia Local solicitó que hiciera del conocimiento de este Instituto el estatus procesal actualizado de los juicios en comento y que hiciera llegar las constancias que lo acreditaran.

“

Artículo 240. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida en la presente Ley, para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 241. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

”

En fecha 18 de agosto de 2025 la Alcaldía Coyoacán remitió constancias atendiendo a lo solicitado para mejor proveer, haciendo del conocimiento de este instituto el estatus procesal actual de los juicios relacionados con las personas servidoras públicas y de donde derivó su decisión para clasificar en su totalidad su información como reservada.

Por lo que hace a la respuesta complementaria es oportuno señalar que hizo llegar los acuerdos y el Acta del Comité de Transparencia requeridos y este Instituto verificó que la respuesta hubiera sido notificada a la persona solicitante a través del medio señalado, es

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

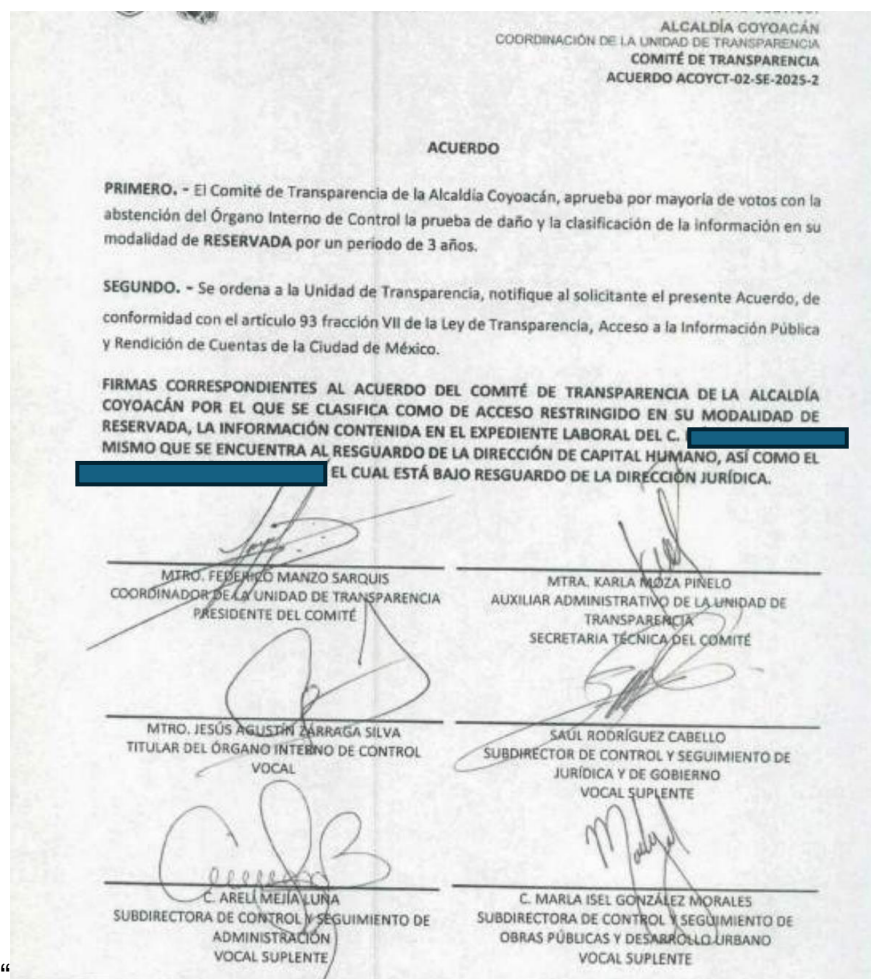
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

decir, el **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual al momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente y al reunir los requisitos de procedibilidad, se dio trámite al recurso y posteriormente con las manifestaciones, alegatos y desahogo de diligencias para mejor proveer y sus constancias, se consideró válida la respuesta y **este asunto quedó sin materia.**

•Acuerdo ACOYCT-02-SE-2025-2



(...)” (cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

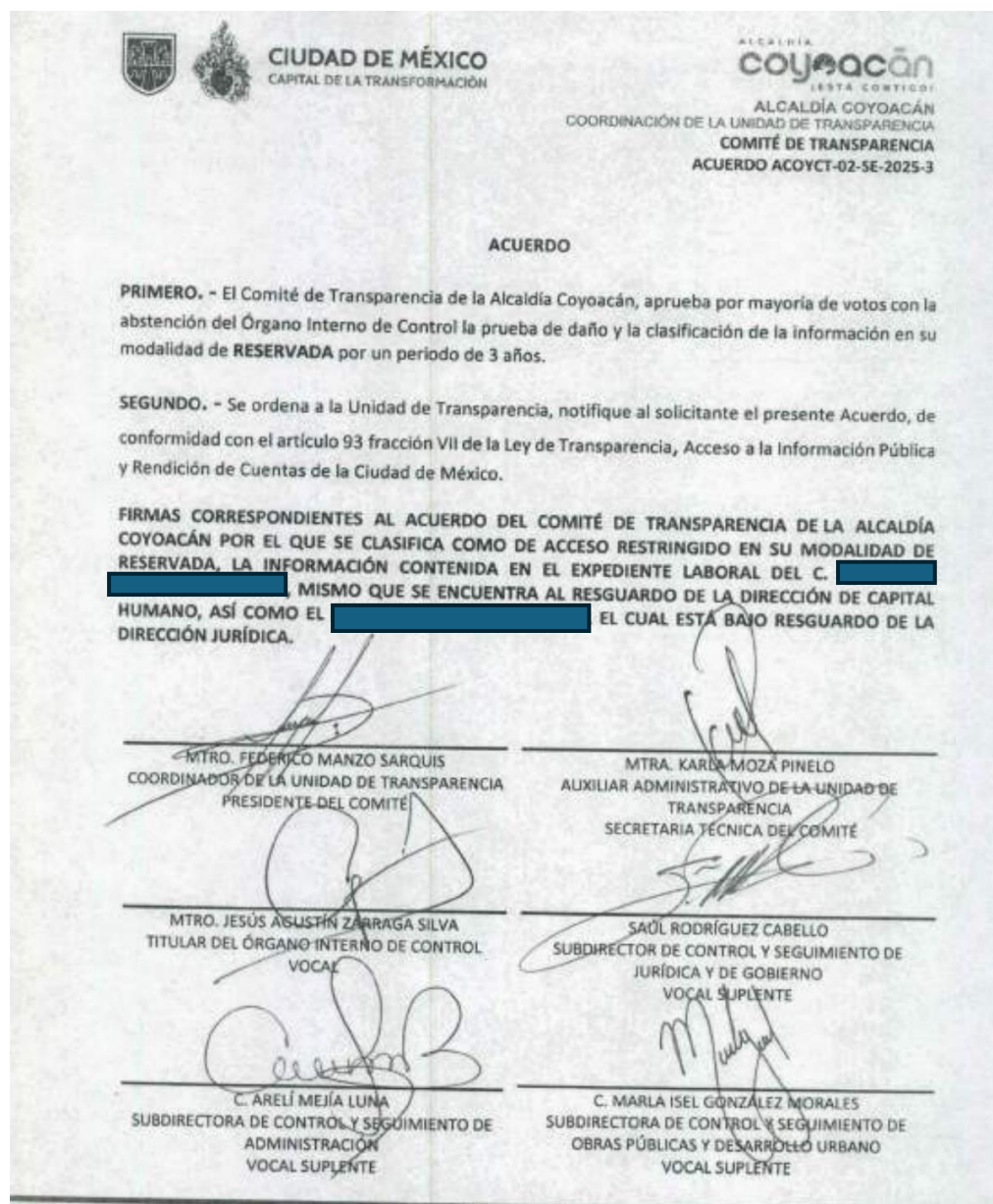
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

•Acuerdo ACOYCT-02-SE-2025-3

“



(...)” (cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

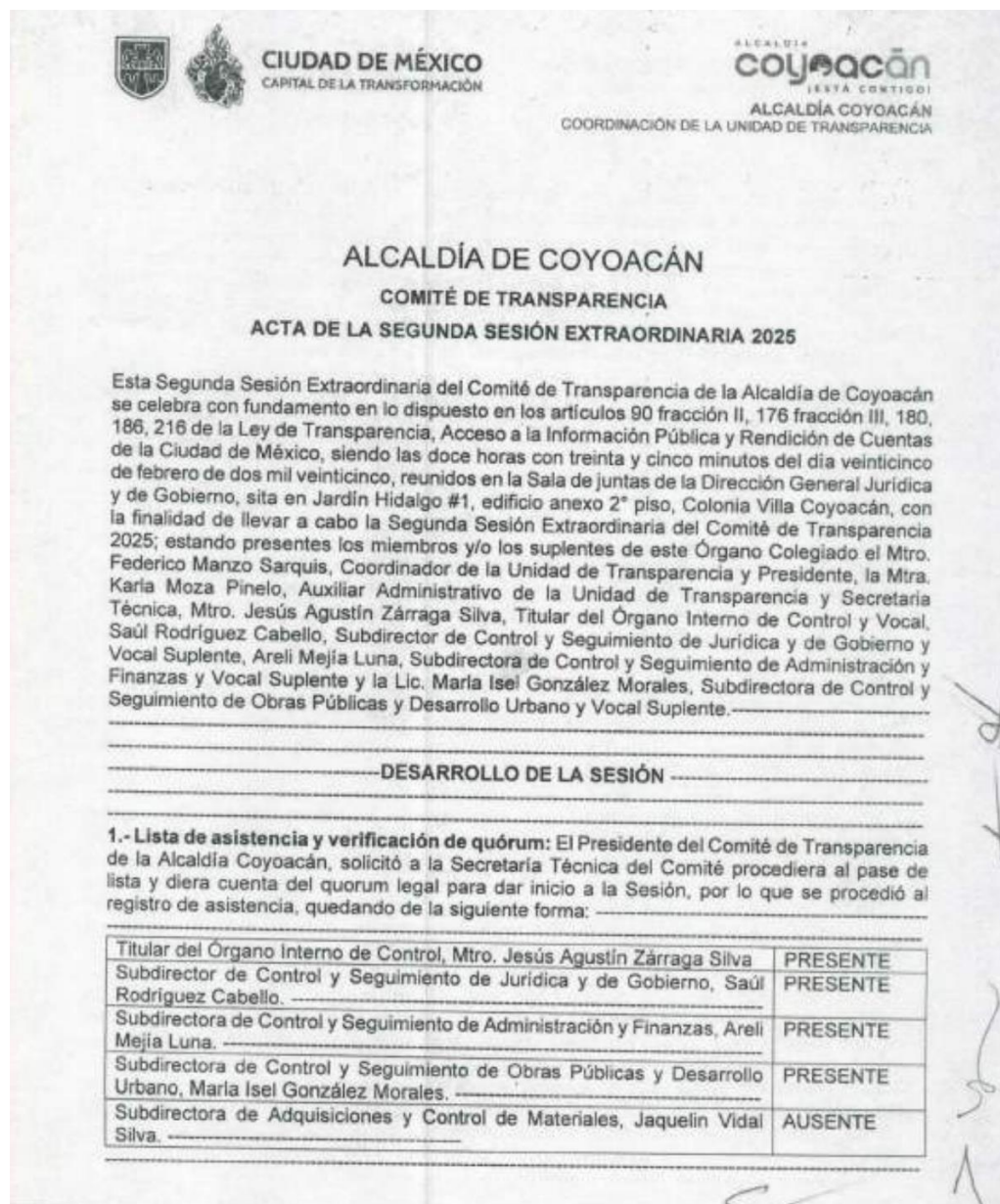
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

“



ALCALDÍA DE COYOACÁN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025

Esta Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán se celebra con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 fracción II, 176 fracción III, 180, 186, 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, reunidos en la Sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sita en Jardín Hidalgo #1, edificio anexo 2° piso, Colonia Villa Coyoacán, con la finalidad de llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025; estando presentes los miembros y/o los suplentes de este Órgano Colegiado el Mtro. Federico Manzo Sarquis, Coordinador de la Unidad de Transparencia y Presidente, la Mtra. Karla Moza Pinelo, Auxiliar Administrativo de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, Mtro. Jesús Agustín Zárraga Silva, Titular del Órgano Interno de Control y Vocal, Saúl Rodríguez Cabello, Subdirector de Control y Seguimiento de Jurídica y de Gobierno y Vocal Suplente, Areli Mejía Luna, Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Vocal Suplente y la Lic. María Isel González Morales, Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Vocal Suplente.

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN-----

1.- **Lista de asistencia y verificación de quórum:** El Presidente del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité procediera al pase de lista y diera cuenta del quórum legal para dar inicio a la Sesión, por lo que se procedió al registro de asistencia, quedando de la siguiente forma:

Titular del Órgano Interno de Control, Mtro. Jesús Agustín Zárraga Silva	PRESENTE
Subdirector de Control y Seguimiento de Jurídica y de Gobierno, Saúl Rodríguez Cabello.	PRESENTE
Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, Areli Mejía Luna.	PRESENTE
Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, María Isel González Morales.	PRESENTE
Subdirectora de Adquisiciones y Control de Materiales, Jaquelin Vidal Silva.	AUSENTE

(...)” (cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Agosto de 2025 a las 17:26 hrs.

8358c279cb8de90c2940af5dd93b2760



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

Con posterioridad y por lo que hace a las diligencias solicitadas para mejor proveer, se hace del conocimiento que la Ponencia Instructora tuvo acceso a la información reservada con lo cual luego del respetivo estudio y análisis fue posible observar que al no haber sido resueltos en su totalidad los juicios en donde se relacionan las personas servidoras públicas respecto de las cuales se solicitó la información, resulta válida la clasificación de información como reservada por la temporalidad que se refiere en sus respectivos cuerdos del Comité de Transparencia. Cabe precisar para mayor claridad como ya se señaló previamente que con base en los artículos 240 y 241 de la Ley de Transparencia Local, es posible que este órgano garante tenga acceso a la información reservada sin que exista la obligación de ponerla a la vista de la persona recurrente por ningún medio, sin embargo, para dejar constancia de ello aquí se deja constancia del correo electrónico que remitió a la Ponencia:



Y no se es omiso al referir que con base en lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia Local aún no se extingue la causa que dio origen a la clasificación.

Por lo anterior es que se toman en consideración las constancias remitidas por la Alcaldía Coyoacán, proporcionó una respuesta información requerido las cuales proporcionó una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la persona recurrente, y actuó con



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

apego a lo establecido en la Ley de Transparencia Local, comprobó haber llevado a cabo debidamente el procedimiento de clasificación de información y emitió a la persona recurrente los acuerdos y el acta que lo acreditan.

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), **122**, 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.***
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***
- *La **rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

- *Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*
- *Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.*
- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.*
- *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer) para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.*
- *Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.*

Por lo que hace a la Clasificación de la información es importante el análisis de lo establecido en la Ley de Transparencia Local en el Título sexto referente a la Información Clasificada que no explica en qué supuestos la información podrá ser clasificada por las autoridades y los tipos de clasificación: reservada y confidencial.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

La Ley establece el procedimiento que debe llevar a cabo el Comité de Transparencia para la clasificación de la información las autoridades deben probar justificadamente la negativa de acceso a la información. Y puntualmente en el artículo 183 establece los supuestos de la información que puede clasificarse como reservada.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que con la respuesta emitida de manera complementaria **logró probar la negativa de acceso a la información derivado de la clasificación de la información solicitada, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe precisar que por lo que hace a las solicitudes de diligencias para mejor proveer que hizo este Instituto a la Alcaldía Coyoacán, quedaron debidamente atendidas.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** con fundamento en el artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, el **SOBRESEER el presente asunto** por quedar sin materia debido a que **la Alcaldía Coyoacán** a través de respuesta complementaria fundamentó debidamente

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

su respuesta, remitió el acta de la sesión del Comité de Transparencia y los Acuerdos con que se clasificó la información solicitada como reservada.

Así mismo, en vía de diligencias para mejor proveer remitió las constancias con las que acreditó los motivos de la clasificación de la información.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el Tribunal, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Alcaldía Coyoacán, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2163/2025

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML